



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-388/2021

PARTE ACTORA: MARCO
ANTONIO HERNÁNDEZ ROBLEDO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los actos emitidos por el Partido Acción Nacional en el proceso de designación de candidatura de la primera regiduría para el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Calendario electoral. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario electoral para el desarrollo del

proceso electoral local 2020-2021, mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

2. Solicitud de registro. El promovente refiere que el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obtuvo su registro ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional como precandidato a la primera regiduría que postularía el citado partido político en el Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

3. Acto Impugnado. El actor señala que el veintiséis de abril del año en curso, al consultar los estrados electrónicos, se percató de la existencia del acuerdo SG/343/2021, a través del cual aparece designado el ciudadano Nazario Cruz Rodríguez como candidato a primer regidor del citado ayuntamiento.

II. Juicio ciudadano. El veintisiete de abril de siguiente, el demandante presentó juicio ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de impugnar la designación descrita en el párrafo anterior. Dicho asunto fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-750/2021.

III. Acuerdo de Sala. El uno de mayo este año, la Sala Superior de este Tribunal dictó acuerdo mediante el cual determinó que la Sala Regional Toluca es la autoridad formalmente competente para conocer de la controversia, por lo que remitió la demanda a este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción. El cuatro de mayo del año en curso, se notificó en esta Sala Regional, el acuerdo precisado en el numeral anterior y, en esa fecha, se ordenó el registro del medio de impugnación, asignándose la clave de expediente **ST-JDC-388/2021**, y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral. Asimismo, se requirió a los órganos responsables el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

V. Radicación y admisión. Mediante el proveído de nueve de mayo del año que transcurre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, requirió diversa información; cuestión que fue acordada mediante el proveído conducente.

VI. Promoción. El trece de mayo de este año, se recibió en esta Sala Regional promoción suscrita por el Subdirector Jurídico de Órganos y Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV,

inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a través del cual controvierte actos relacionados con la designación de una candidatura para integrar un ayuntamiento en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, los órganos partidarios responsables sostienen que se actualiza la causal de improcedencia por falta de definitividad al haber acudido en la vía *per saltum*.

Lo anterior, pues estiman que no se agotó la instancia intrapartidista, por lo que, no se observó el principio de definitividad y debe desecharse la demanda.

Además, aducen que el medio de impugnación es extemporáneo, ya que el registro del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez, fue aprobado y publicado mediante acuerdo COEEM/255/2021, el cuatro de marzo del año en curso.

Respecto a la improcedencia de la vía *per saltum*, esta Sala Regional **desestima** la citada causal, dadas las consideraciones que a continuación se exponen.

Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el



transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,¹ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

El accionante combate aspectos relacionados con la designación en la candidatura del Partido Acción Nacional para una regiduría en el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón al promovente, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de la candidatura cuestionada.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve anterior, se

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al enjuiciante, en cuanto a la supuesta designación en la candidatura cuestionada, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

En el caso, el actor señala que tuvo conocimiento sobre la designación de la candidatura combatida el veintiséis de abril; luego, si presentó su demanda ante la Sala Superior el veintisiete de abril, se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento en salto de la instancia de este juicio.

Aunado a lo anterior, y por vía de consecuencia, en cuanto a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, esta Sala Regional considera que las razones que la sustentan versan sobre aspectos que más bien están dirigidos a evidenciar cuestiones que atañen al fondo del asunto, ya que se relacionan con el procedimiento electivo que se controvierte y, ello será abordado en la parte conducente de esta sentencia, de ahí que se **desestime** tal planteamiento de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE



VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²

TERCERO. Estudio sobre la procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos están satisfechos como se analizó en la procedibilidad del salto de instancia.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, ostentándose como aspirante a una candidatura del Partido Acción Nacional, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor señala como agravios esenciales los siguientes:

1. Tanto los dirigentes nacional y del Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, de manera infundada y sin

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis. Novena época, tomo XV, p. 5.

motivación alguna, decidieron revocar el requisito de elegibilidad establecido en el numeral 5 del capítulo II, previsto en la convocatoria en la que se invita a participar en el presente proceso electoral local, para designar como candidato a primer regidor del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, al ciudadano Nazario Cruz Rodríguez, el cual estima no se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias y reglamentarias como funcionario público (Director de Servicios Públicos y Agua Potable del citado ayuntamiento).

Lo anterior, a juicio del accionante, provocó el desechamiento de su candidatura, al considerar que cumplió con todos los requisitos intrapartidistas y constitucionales para primer regidor y se vulnera su derecho a participar en la vida política del partido y del país, al negársele de manera injustificada la participación como candidato a un cargo de elección popular.

2. Sostiene que el veintiséis de febrero, recibió respuesta positiva a su registro como precandidato al cargo referido.

3. Indica que, no recibió alguna notificación oficial de que se haya designado a una fórmula distinta y que no obtuvo registro ni calidad alguna como precandidato y, sólo fue informado de manera verbal, por lo que se encuentra en estado de indefensión.

Por lo tanto, solicita que se declaren fundados sus agravios y se ordene su registro junto con el suplente, por haber cumplido con los requisitos de elegibilidad y dado que es el único precandidato interesado que acude a este órgano jurisdiccional.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios resultan **inoperantes**, al controvertir aspectos de la candidatura cuestionada de manera extemporánea.



En principio, cabe destacar que el actor parte de **dos premisas inexactas** para sustentar sus agravios:

A. Que se registró como precandidato a la primera regiduría en el Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, y

B. Hasta el veintiséis de abril, se percató del registro como candidato a primer regidor propietario para ese ayuntamiento por parte del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez, al consultar, en los estrados electrónicos, el acuerdo SG/343/2021.

En cuanto a la **primera** premisa, se indica lo siguiente:

De la lectura al documento identificado como SG/177/2021 y publicado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, denominado “Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del Estado de México, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral 2021 en el Estado de México”, en la que se prevé al municipio de Apaxco, y que fue aportado como prueba al presente juicio por parte del actor,³ de su contenido no se advierte que a la ciudadanía o a los militantes se les permitiera seleccionar el número de sindicatura o regiduría a participar dentro de la integración de las planillas a ayuntamientos.

Inclusive, el propio accionante aporta como prueba en su demanda, la impresión de veintiséis de febrero de este año, del

³ Cfr. Fojas 39 a 83 del expediente.

comprobante electrónico de aprobación de su registro como aspirante a candidato al cargo de regidor por el Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Apaxco y, de cuya lectura, no se aprecia que es para el cargo de la primera regiduría.⁴

En el acuerdo COEE-EM/1409/2021, aprobado el veintiséis de marzo de este año, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, declaró la procedencia del registro de precandidatura por fórmula para el cargo de regidor para el municipio de Apaxco, integrada por los ciudadanos Marco Antonio Hernández Robledo y Osvaldo Hernández Robledo.⁵

Asimismo, de la lectura a tal documento, tampoco se desprende que el registro de la planilla de la parte actora se hubiere realizado respecto de la primera regiduría, sino sólo para el cargo de regidor para el ayuntamiento del aludido municipio.

Por tanto, la declaración de procedencia del registro de la fórmula realizada por el actor, por sí solo, no produce ningún derecho a acceder a la designación como candidato en el cargo de regidor o a optar por una posición de una regiduría dentro de la planilla que se registraría en el municipio de Apaxco.

En ese sentido, se colige el derecho de los aspirantes a optar por un determinado cargo en la planilla (síndico regidor); no obstante, carece de sustento el planteamiento del actor relativo a que, el registro de su planilla fue procedente, en específico, para el cargo de la primera regiduría, puesto que, el registro para ese

⁴ Fojas 111-115 de la demanda.

⁵ Documento aportado por el Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al rendir el informe circunstanciado.



cargo fue indistinto y, el órgano partidista correspondiente determinaría la integración de las propuestas atinentes.

En consecuencia, el enjuiciante parte de la premisa inexacta de que quedó registrado como precandidato a la primera regiduría, cuando que, su registro fue solamente para el cargo de regidor.

Respecto a la **segunda** premisa, también resulta inexacta, dadas las consideraciones que a continuación se indican.

El actor sostiene que el veintiséis de abril de este año, al consultar en los estrados electrónicos, el acuerdo SG/343/2021, se percató del registro del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez como candidato del Partido Acción Nacional a primer regidor propietario para el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

Por tanto, en este juicio impugna tal registro, al considerar que la persona mencionada es inelegible.

Sin embargo, como ha quedado establecido, el actor parte de una premisa falsa para impugnar al aludido ciudadano, puesto que, no está acreditado que haya quedado registrado como precandidato a primer regidor.

En efecto, el promovente da por sentado que él quedó registrado como precandidato a la primera regiduría y, supone que, en caso de que fuere registrado como candidato, sería en esa posición con el carácter de propietario; empero, en modo alguno su registro como precandidato generó tal expectativa.

Por tanto, si el actor estimó que el ciudadano Nazario Cruz Rodríguez (candidato registrado en la primera regiduría), era inelegible, debió controvertirlo a partir de que su planilla quedó registrada, como a continuación se indica.

El accionante afirma que se registró para ese cargo de regidor el veintiséis de febrero pasado, por lo que, a partir de esa fecha, estuvo en aptitud de cuestionar los aspectos relacionados con ese proceso interno de selección de candidatos.

En esa virtud, el registro del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez fue declarado procedente por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el acuerdo COEE-EM/255/2021, aprobado el cuatro de marzo de este año.⁶

Esto es, se declaró la procedencia del registro de precandidatura por fórmula para el cargo de regidor para el municipio de Apaxco, integrada por los ciudadanos Nazario Cruz Rodríguez y Jovany Sierra Hernández.

Por tanto, **el acto que realmente le paró perjuicio a la parte actora, fue el acuerdo COEE-EM/255/2021, aprobado el cuatro de marzo**, por lo que estuvo en aptitud de combatir las cuestiones conducentes del registro del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez.

En efecto, los planteamientos que el promovente aduce en este juicio debieron realizarse a partir de que se registró la planilla del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez; esto es, a partir de que se publicó el acuerdo COEE-EM/255/2021, lo que ocurrió el cuatro de marzo de este año.

Para demostrar lo anterior, se inserta la imagen de la cédula de publicación de dicho documento:

⁶ Documento aportado por el Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al rendir el informe circunstanciado.



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

+Siendo las **13:00 horas** del día **04 de MARZO de 2021**, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México, el **ACUERDO COEE-EM/255/2021** DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DECLARA LA **PROCEDENCIA DEL REGISTRO** DE PRECANDIDATURA POR FÓRMULA PARA EL CARGO DE REGIDOR **MUNICIPAL** PARA EL MUNICIPIO DE **APAXCO**, INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS **NAZARIO CRUZ RODRÍGUEZ Y JOVANY SIERRA HERNÁNDEZ**, QUE CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL-2021.

----- El Secretario
Técnico de la Comisión Organizadora Electoral, **PEDRO DAMIÁN GONZÁLEZ BALLESTEROS**.

-----DOY FE-----

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
Boulevard Toluca No.3
Fracc. Industrial Naucalpan
Naucalpan de Juárez, Estado de México
C.P. 53370 Tel: 4746 5000

www.panedomex.org

Lo anterior, porque, se insiste, el actor no fue registrado en esa primera regiduría y, por ende, cualquier cuestión vinculada con otras planillas o con ese proceso interno, debió ser controvertida en el momento procesal oportuno, ya que el registro para el cargo de regidor fue indistinto y cualquiera de los precandidatos a ese cargo, estuvieron en aptitud de impugnar lo pertinente.

Tan es así que, eventualmente el accionante pudo haber sido registrado por el Partido Acción Nacional en cualquier regiduría y no necesariamente en la primera, dado que su registro, en modo alguno lo colocó en esa posición.

Por ende, para impugnar el registro del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez, no dependía de que quedara designado en la primera regiduría, dado que, quienes aspiraron a ese cargo, desconocían en qué regiduría pudieran haber quedado registrados, en caso de obtener la candidatura, lo que corrobora el aserto de que el actor pudo controvertir el registro de ese ciudadano, desde antes de su designación como candidato en la primera regiduría.

Admitir lo contrario, conduciría un estado de incertidumbre permanente, puesto que, pudiera alegarse que hasta prácticamente la conclusión de las campañas electorales es que se toma conocimiento del registro de un determinado candidato.

Por ende, y sobre la base de que el registro de las planillas no obedeció a la selección de una regiduría determinada, como lo plantea el accionante, se advierte que no existió impedimento jurídico alguno, para que impugnara lo que estimara conveniente, respecto del precandidato Nazario Cruz Rodríguez, en el momento procesal oportuno.

Dadas las razones expuestas, carece de sustento jurídico el planteamiento del actor consistente en que, hasta que consultó el veintiséis de abril el acuerdo SG/343/2021, se percató de la designación del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez en el cargo de la primera regiduría, y a partir de ello, cuestiona su inelegibilidad, precisamente porque, su planilla fue registrada desde el cuatro de marzo y estuvo en aptitud de controvertirla.



En consecuencia, del cinco al ocho de marzo del año en curso, el accionante estuvo en aptitud de controvertir el registro de ese ciudadano, efectuado mediante acuerdo COEE-EM/255/2021, de ahí que, al combatirlo hasta el veintisiete de abril, devienen **inoperantes** sus agravios, al no impugnarlo oportunamente.

Más aún, el actor sostiene que fue informado de manera verbal por funcionarios del Partido Acción Nacional, el veinticinco de abril, de que serían postulados otras personas en la candidatura de regidor; sin embargo, resulta ineficaz su argumento, precisamente porque se ha evidenciado con las constancias atinentes las notificaciones que se emitieron al respecto.

Incluso, esta Sala Regional ha determinado que un aspirante a contender para integrar un cargo de elección popular, se encuentra obligado a verificar y revisar los actos relacionados con su pretensión de participar en los procesos de selección interna de un partido, a fin de hacer valer la defensa oportuna de sus intereses, a través de los distintos medios de impugnación, por lo que, no puede desvincularse de la correlativa obligación de verificar que las decisiones tomadas al interior del partido que organizó la elección de las candidaturas y su consecuente registro ante la autoridad administrativa electoral, se lleven a cabo en los plazos y conforme con las disposiciones legales aplicables, para que, en caso de que se afecte su esfera jurídica, se encuentre en posibilidad de reclamar la violación a los derechos que aducen vulnerados, en forma oportuna.⁷

Por tanto, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo SG/343/2021 de veintitrés de abril del año en curso y el

⁷ Cfr. ST-JDC-491/2018.

registro del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez, como candidato propietario del Partido Acción Nacional, a la primera regiduría en el Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

CUARTO. Amonestación. Por otra parte, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional Toluca, mediante proveído de cuatro de mayo, requirió, entre otras responsables, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México, del Partido Acción Nacional para que realizara el trámite de ley.

Al no contarse con toda la documentación de ese trámite, a través del acuerdo de nueve de mayo del año en curso, el magistrado instructor volvió a requerir a la citada comisión, para que, en el plazo que ahí se le indicó, remitiera las constancias relativas al trámite de ley, consistentes en la cédula de retiro de la publicación del presente medio de impugnación y la certificación de no comparecencia de parte tercera interesada o, en su caso, los escritos que se hubieren presentado, ya que, dicho órgano sólo había remitido el informe circunstanciado y la cédula de publicación del presente medio de impugnación.

Además, se le apercibió que, en caso de incumplimiento a tal proveído, se le impondría una medida de apremio, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, derivado del análisis que guardan los autos, se advierte que el referido órgano partidario no desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de nueve de mayo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 del invocado ordenamiento legal, se impone a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de



México del Partido Acción Nacional una **amonestación pública** y, se conmina a no reiterar la conducta sancionada.

En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto SUP-JDC-277/2017.

Finalmente, aun cuando a la fecha, no se han remitido la totalidad de las constancias del trámite de ley requerido a las autoridades responsables, se considera posible la resolución del presente expediente, dado el sentido de la resolución. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo SG/343/2021 de veintitrés de abril del año en curso y la candidatura controvertida en este asunto.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional.

Notifíquese, por **correo electrónico** al actor; por **oficio** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente Nacional, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal, a la Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México, todos del Partido Acción Nacional y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101,

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.